


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	29/08/2024 10:14	Fecha/hora resolución	29/08/2024 14:02
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001386
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0007000001	Nombre Institución	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Descripción del procedimiento	CALL CENTER Y BACK UP OFFICE, SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000679 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/08/2024 18:51	LUIS CARLOS SOJO QUIROS	SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por falta de fundamen <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación No. 8122024000000679 en contra del acto de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0007000001, promovida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para contratación de servicio de realización de llamadas para el contacto efectivo de personas (call center y back up office, según demanda).

II.- Que mediante auto No. 8052024000001565 de las nueve horas tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se otorgó audiencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que informara sobre el estado del trámite del concurso y además, que señalara el órgano competente para el dictado del acto final; así como que remitiera la normativa institucional que lo sustenta. Dicha audiencia fue atendida por la Administración el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000679 - SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANONIMA**Precio - Argumento de las partes**

Ver argumentos en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Precio - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

II.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. Los ordinales 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986), así como 246 y 262 de su Reglamento (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), establecen que los recursos deberán presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, además, con la invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, explicando de forma precisa la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación y aportando los estudios técnicos, para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. De la mano con lo anterior, resulta imperioso señalar que, como parte del deber de fundamentación y al tenor de lo que mandan los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245 incisos b) y c), 246, 262 y 266 incisos b) y e) de su Reglamento, para acreditar el potencial mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente debe incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, o bien alegar incumplimientos sustanciales en contra de las ofertas elegibles que ocupen una mejor posición dentro del sistema de evaluación a efectos de demostrar que debieron ser excluidas. De forma tal que, según los numerales 87 de la LGCP, 245 incisos b) y c), y 266 incisos b) y e) del RLGCP, corresponde el rechazo de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación y no se acredite el eventual mejor derecho. En ese sentido, a la luz de las reglas y disposiciones de cita, se analizará el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S S.A, contra el acto final dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0007000001, promovida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para contratación de servicio de realización de llamadas para el contacto efectivo de personas (call center y back up office, según demanda).

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 812202400000679 INTERPUESTO POR SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANÓNIMA. En este asunto, en lo medular, se tiene que la apelante SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS) reclama que la Administración no motivó debidamente el acto final, al no haber realizado un estudio de razonabilidad conforme al método de desviación estándar previsto en el pliego de condiciones. Asimismo, alega que las ofertas económicas de GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA S.A (adjudicataria), CONSORCIO NETCOM (segundo en orden de mérito) y APLICOM S.A (tercera en orden de mérito), no superan el análisis de razonabilidad al ser ruinosas y por ende, debieron ser excluidas. Como corolario de ello, concluye que la oferta con mejor precio y calificación, es la de su representada, por lo que estima posee mejor derecho de adjudicación; de manera que las ofertas elegibles restantes, no le superarían de aplicarse el Sistema de Evaluación. Así las cosas, peticiona que se anule el acto de adjudicación y en su lugar, se readjudique a su representada. Resulta importante mencionar que la apelante SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS ofrece como acervo probatorio la documentación que consta en el expediente de la licitación y cálculos de autoría propia. **Criterio de la División.** En el caso de marras, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0007000001, para contratación de servicio de realización de llamadas para el contacto efectivo de personas (call center y back up office, según demanda). Según las cláusulas 2 y 2.1 del pliego de condiciones, el Sistema de Evaluación establecido consta de los siguientes rubros:

2.1 Factores de evaluación	Porcentaje asignado
2.1.1 Monto de la oferta:	80%
2.1.2 Criterio sustentable social	10%
2.1.3 Experiencia adicional	5%
2.1.4 PYME	5%
Total:	100%

(véase pliego de condiciones consolidado de fecha 05/06/2024 en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en dicha pantalla abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES CALL CENTER.pdf (0.75 MB)). Así, el MTSS determinó que conforme al estudio de ofertas, las seis plicas presentadas eran elegibles, de manera que en el orden de mérito, estas obtuvieron las siguientes calificaciones:

Factores de evaluación	Grupo Asesores Leitón Y Gamboa	Consorcio Netcom	Aplicom	Servicios Personales Agropecuarios BYS	Excelencia Técnica En Informática	Istmo Center
Monto de la oferta	80%	77%	67%	58%	58%	52%
Criterio sustentable social	10%	10%	10%	10%	0%	0%
Pyme	0%	0%	5%	5%	5%	0%
Experiencia	5%	5%	5%	5%	5%	5%
Total	95%	92%	88%	78%	68%	57%

(véase la pantalla Informe de recomendación de Acto Final y en dicha pantalla abrir archivo RECOMENDACIÓN.docx [0.07 MB]). De esa manera, en el caso concreto, se tiene que SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S S.A (posicionada de cuarta) se encuentra llamada a demostrar que podría desplazar a las primeras tres ofertas en orden de mérito, a fin de acreditar que eventualmente ostentaría un mejor derecho. Ahora bien, el pliego de condiciones estableció en la cláusula 2.1.1 lo referido al estudio de razonabilidad, de manera que: **"2.1.1 Monto de la oferta propiamente dicha 80%: / Se otorgará 80 puntos a la oferta de menor precio que cumpla las especificaciones. / Para las ofertas restantes se utilizará la siguiente fórmula: / $MO = (1 - (Px - Pmin) / Px) \times 80$ / Donde: MO= Puntaje obtenido. / Px= Precio total ofrecido de la oferta. / Pmin= Precio total de la oferta con el monto total más bajo. / • Precios inaceptables Se procederá a realizar el estudio económico de ofertas y se realizarán las indagaciones respectivas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106 del RLGCP. / • Precio ruinoso o no remunerativo: Se presumirá cuando el precio cotizado sea menor a 20% del resultante de la aplicación de la fórmula de desviación estándar (se adjuntará cuadro de Excel en el apartado de análisis de las ofertas), la cual considera en sus cálculos, tanto los precios de las ofertas presentadas al concurso, como el promedio obtenido del catálogo de banco de precios, o bien, los precios unitarios del sondeo de precios según corresponda. En la indagación el oferente deberá demostrar ampliamente mediante informe generado con base en el desglose del precio, certificaciones o los documentos probatorios correspondientes, que con el monto total ofertado logra cubrir los gastos administrativos, mano de obra (salarios mínimos), insumos y además obtener una utilidad razonable; ya que no bastará con la sola indicación de que será capaz de cumplir con los términos del contrato. / • Precio excesivo: Se presumirá cuando el precio cotizado sea mayor a 20% del resultante de la aplicación de la fórmula de desviación estándar (se adjuntará cuadro de Excel en el apartado de análisis de las ofertas), la cual considera en sus cálculos, tanto los precios de las ofertas presentadas al concurso, como el promedio obtenido del catálogo de banco de precios, o bien, los precios unitarios del sondeo de precios según corresponda. En la indagación el oferente deberá demostrar ampliamente mediante informe, certificaciones y los documentos probatorios correspondientes, que el precio ofertado o el porcentaje de utilidad según las condiciones del objeto contractual o del mercado no resulta excesivo, y realizar una explicación de porque el precio excede el promedio general del mercado. / [...] (resaltado es propio) (véase el 2024LY-000002-0007000001 [Versión Actual] - 05/06/2024, la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en dicha pantalla abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES CALL CENTER.pdf (0.75 MB)). La Administración al adoptar la decisión inicial, incorporó un Sondeo de Mercado efectuado mediante solicitud de correo electrónico, en el periodo comprendido del 09 de abril de 2024 al 16 de abril de 2024 (ver en pantalla Solicitud de contratación el archivo 4.- Sondeo de Precio de Mercado Call Center 2024 en colonas .pdf (69.92 KB)). Al procedimiento se hicieron llegar seis ofertas, presentadas por los concursantes:**

GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA S.A., CONSORCIO NETCOM, APLICOM S.A., SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S S.A., EXCELENCIA TÉCNICA EN INFORMÁTICA S.A., e ISTMO CENTER S.A (ver plicas presentadas y sus adjuntos en la pantalla Resultado de la apertura). Luego, durante el trámite del procedimiento, por medio de la secuencia No. 766555 (0212024000100099) de las 15:27 del 27 de junio de 2024 y secuencia No. 766556 (0212024000100100) de las 15:28 del 27 de junio de 2024, la Administración respectivamente efectuó prevención tanto a la empresa GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA S.A (adjudicataria) como al CONSORCIO NETCOM (segundo en orden de mérito), dentro de las cuales se halla una indagatoria del precio cotizado, dado que la Administración señaló que serían presuntamente ruinosas; de forma tal que les requirió a ambas empresas demostrar ampliamente mediante informe generado con base en el desglose del precio, certificaciones o los documentos probatorios correspondientes, que con el monto total ofertado logran cubrir los gastos administrativos, mano de obra (salarios mínimos), insumos y además obtener una utilidad razonable (véase en la pantalla Listado de solicitudes de información las secuencias No. 766556 y No. 766555). En ese sentido, mediante documentos de SICOP No. 7042024000000078 de fecha 03 de julio de 2024 y No. 7042024000000080 de fecha 04 de julio de 2024, GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA S.A y CONSORCIO NETCOM atendieron lo prevenido, aportando justificación del precio cotizado (véase en la pantalla Listado de solicitudes de información las secuencias No. 766556 y No. 766555). Bajo ese panorama, reclama la apelante SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS que el pliego de condiciones en la cláusula 2.1.1, estableció que para el estudio de razonabilidad, la metodología que se utilizaría para evaluar los precios de los oferentes y determinar si resultan ruinosos, no remunerativos o excesivos, era a partir de la aplicación de la fórmula de desviación estándar, teniendo un límite inferior y superior de 20%; para lo cual se debían considerar los precios de los oferentes presentados en el concurso y los precios unitarios del sondeo de precios. Así alega la recurrente que la Administración omitió aplicar dicha metodología y tampoco incorporó al análisis de las ofertas el cuadro de Excel que señala el pliego de condiciones, y, aporta como prueba, cálculos de autoría propia con lo que considera, se demuestra los resultados que debieron ser obtenidos con dicho ejercicio de razonabilidad. A mayor abundamiento, esboza la apelante que, GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA al contestar la indagatoria manifestó que su oferta no es ruinosa al presentar utilidades después de cubrir los costos asociados, y que, CONSORCIO NETCOM atendió la indagatoria, exponiendo su estructura de costos y manifestando que la oferta no es ruinosa al ser una oferta que cubre todos los costos requeridos y que tiene una utilidad razonable; no obstante aduce que el MTSS no aplicó la metodología de desviación estándar para certificar que los precios ofertados se encuentran dentro de las bandas de precios permitidos, es decir, ni un 20% inferior, ni un 20% superior a partir de los dos criterios numéricos (precios totales de oferentes y precios de estudio de mercado). Concluye que al ser ruinosos los precios ofertados por los oferentes en mención, se deben declarar inelembles, al ser un aspecto que conforme a la Ley General de Contratación Pública no es subsanable. Vistos los argumentos de la apelante SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS, considera este órgano contralor que el recurso de apelación interpuesto adolece de fundamentación, por las razones que de seguido se expondrán. El artículo 41 de la LGCP dispone que la Administración debe realizar un estudio de razonabilidad del precio, según lo que establezca el RLGCP, y que, en caso de que existan dudas en relación al precio de la oferta, siendo ese el único factor determinante para adjudicar, se podrá adjudicar la contratación. De ello se desprende que, incluso de constatarse la existencia de un precio potencialmente ruinoso, ello no resulta óbice para la exclusión automática de la oferta, ya que de persistir dudas de parte de la Administración, la LGCP prevé mecanismos adicionales para solventar los posibles riesgos derivados, mediante la rendición de una línea de crédito o garantía, esto en concordancia con la letra del artículo 101 del RLGCP. Lo anterior atiende a la orientación a resultados que rige a la materia de contratación pública y que se plasma en el principio de valor por el dinero desarrollado en el numeral 8 inciso b) de la LGCP, de suerte que, el procedimiento de licitación no debe ser considerado un fin en sí mismo, ya que la puesta en marcha de un procedimiento tiene como finalidad máxima la satisfacción de una necesidad pública. En adición, el artículo 44 del RLGCP, desarrolla el íter a seguir para efectuar el estudio de razonabilidad de las plicas, siendo de especial relevancia los incisos a) y d), los cuales señalan: **“Artículo 44. Razonabilidad del Precio. La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: / a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado. / [...] / d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir. / El sistema digital unificado generará un aviso en aquellos casos en los que el precio ingresado sea menor o mayor al precio de referencia registrado en el sistema digital unificado”** (resaltado es propio). De lo anterior es posible concluir que, el primer insumo de referencia a considerar para el análisis de razonabilidad, según mandato del artículo 44 del RLGCP, es el banco de precios regulado en el artículo 17 de la LGCP, empero, de encontrar la Administración que tales datos resultan insuficientes para determinar la razonabilidad de los precios ofertados conforme a información actualizada de comportamiento de precios en el mercado, podrá recurrir a otros insumos, como los señalados en el inciso d) del artículo 44 y el canon 101, ambos del reglamento de cita; esto con la finalidad de sustentar la decisión final con información de fuentes confiables en los términos del estudio de mercado regulado en el numeral 34 de la LGCP. De ahí que, el estudio de mercado se constituye a partir de varias fuentes confiables de información, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 44 del RLGCP. Asimismo, los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGP rezan que los oferentes se encuentran en la obligación de presentar la estructura del precio, conforme al formato de presentación que haya sido establecido por la Administración en el pliego de condiciones; trasladándose la obligación de presentar el presupuesto detallado únicamente al adjudicatario (sobre el particular del estudio de razonabilidad de precios, el presupuesto detallado y la imposibilidad de la Administración para solicitarlo parcial o totalmente a los oferentes, véase la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024 de las 13:17 horas del 08 de mayo de 2024 y la resolución R-DCP-SICOP-00816-2024 de las 16:27 horas del 07 de junio de 2024). Precisamente es con base en la estructura del precio del oferente, que la Administración habiendo establecido las bandas con un rango mínimo y máximo de tolerancia, podrá determinar si el precio ofertado es aceptable o inaceptable, en este último caso, ya sea por tratarse de un precio ruinoso o excesivo según el artículo 106 del RLGCP. En esa misma línea, si preliminarmente se determinase que el precio podría llegar a ser ruinoso, antes de aplicar el Sistema de Evaluación la Administración debe solicitar al oferente la justificación respectiva junto con un desglose razonado (no un presupuesto detallado) y los documentos que estime pertinentes, para asegurar que el precio cobrado le permite cubrir los costos de los bienes, en consonancia con los requerimientos del pliego de condiciones. De lo anterior, se denota que la cláusula 2.1.1 del pliego de condiciones, atiende a dichas disposiciones. Así las cosas, la apelante argumenta y aporta acervo probatorio con su cálculo propio de desviación estándar a fin de acreditar que los precios de sus competidoras GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA S.A (adjudicataria) como al CONSORCIO NETCOM (segundo en orden de mérito), son ruinosos. Sin embargo, la recurrente SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS omitió con su recurso el análisis de las justificaciones de precio dadas por las empresas de cita, al atender la audiencia brindada por la Administración en atención a lo dispuesto en el numeral 106 del RLGCP, respecto a que en esos supuestos debe solicitar al oferente que justifique y desglose de forma razonada y detalladamente que el precio cobrado sí le permite cubrir los costos. Dicha omisión no resulta inocua, pues es deber de la apelante demostrar que de prosperar su recurso, se obtendría potencialmente un resultado diferente al del acto final originalmente impugnado. En ese sentido, no demuestra la recurrente SERVICIOS PERSONALES

AGROPECUARIOS cómo es que las justificaciones del precio ofertado brindadas por ASESORES LEITÓN y CONSORCIO NETCOM son insuficientes de frente a una eventual ejecución del objeto licitatorio. Sobre este particular y conforme a lo expuesto líneas arriba, debe tenerse presente que tanto la LGCP como el RLGCP estatuyen que, al tenor de los principios de eficacia y eficiencia según los cuales debe favorecerse la conservación de los actos y las ofertas, la presunción de ruinosidad no es suficiente a fin de que estas sean excluidas. Nótese que, a pesar de que las ofertas ASESORES LEITÓN y CONSORCIO NETCOM, en el análisis de razonabilidad hayan arrojado un resultado fuera de las bandas, en este caso correspondientes a un +/- 20%, la normativa exige a la Administración realizar una indagatoria, cuestión que según se desprende del expediente de licitación, procedió a realizar la Administración a través de las secuencias No. 766555 (0212024000100099) y No. 766556 (0212024000100100). En razón de ello, y si la Administración se siente satisfecha con la explicación dada por los oferentes indagados, se encontraba habilitada para adjudicar. Por lo tanto, al haberse efectuado una indagatoria por parte de la Administración, a fin de fundamentar el recurso era necesario que la apelante SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS desvirtuara las justificaciones que fueron brindadas por sus competidoras. De esa forma, la recurrente SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS al omitir el análisis de las justificaciones brindadas por ASESORES LEITÓN y CONSORCIO NETCOM, no logra demostrar que dichas empresas no podrían hacer frente a la ejecución del objeto licitatorio con el precio ofertado. Asimismo, y como consecuencia de la falta de fundamentación del recurso, SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S S.A no logra demostrar que podría desplazar a GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA S.A (adjudicataria) como al CONSORCIO NETCOM (segundo en orden de mérito), a fin de eventualmente constituirse en adjudicataria; razón por la cual no acredita la posibilidad de obtener un mejor derecho. Así las cosas, al tenor de lo que mandan los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, y los numerales 245 incisos b) y c), 246, 262 y 266 incisos b) y e) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación que fue entablado por SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S S.A. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte, incluidos los reclamos formulados en contra de APLICOM S.A (tercera en orden de mérito), al carecer de interés para los efectos de lo resuelto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/08/2024 13:10	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/08/2024 13:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/08/2024 14:02	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01312-2024	Fecha notificación	29/08/2024 14:05